



EXP: 00-000882-0163-CA

RES: 000820-F-2006

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas veinte minutos del veintisiete de octubre del dos mil seis.

Proceso ordinario de Lesividad establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por el **ESTADO**, representado por el Procurador Adjunto Cristóbal Chavarría Matamoros, mayor, casado, abogado, vecino de San José; contra **ABARROTOS APOLO UNO SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderada generalísima sin límite de suma Amparo Carvajal Mora, mayor, soltera, comerciante, vecina de Esparza.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el Estado estableció demanda, cuya cuantía se fijó en la suma de un millón doscientos mil colones, a fin de que en sentencia se declare: *"1- Que la resolución número 203-2.000 P de ocho horas de dieciséis de junio del dos mil dictada por la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, en cuanto dispone revocar todo lo resuelto y actuado por la Administración Tributaria, es contraria a derecho, lesiona los intereses fiscales y económicos del Estado por lo que es nula y así se declara, 2- Que como consecuencia de la nulidad ahora declarada, la Dirección General de la Tributación Directa queda facultada para cobrar a la contribuyente el aumento en la declaración del impuesto sobre la renta para el período fiscal 95 igual a # 753.279 con los intereses, recargos y multas de ley y conforme lo dispuso la oficina a-quo de la Dirección General de la Tributación Directa de Puntarenas en el traslado de cargos número APT-001-97, a*

nombre de la Sociedad ABARROTES APOLO UNO S.A. la que fuera confirmada por la Dirección General de la Tributación Directa en resolución número R-1404-98 de doce horas cuarenta y cuatro minutos de diecinueve de noviembre de 1998, 3- Que en caso de oposición, se le condene al accionado al pago de las costas"

2.- La demandada no contestó dentro del plazo otorgado al efecto, por lo que se le declaró rebelde y por contestados afirmativamente los hechos de la demanda.

3.- El Juez Carlos Andrés D' Alolio Jiménez, en sentencia no. 476-2003 de las 8 horas 34 minutos del 6 de junio del 2003, resolvió: "*Se declara con lugar la demanda ordinaria de lesividad promovida por El Estado en contra de Abarrotes Apolo Uno Sociedad Anónima y se declara: 1-Que la resolución número 203-2000P de ocho horas del dieciséis de junio del dos mil dictada por la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, en cuanto dispone revocar todo lo resuelto y actuado por la Administración Tributaria, es contraria a derecho, lesiona los intereses fiscales y económicos del Estado por lo que se anula, 2-Que como consecuencia de la nulidad ahora declarada, la Dirección General de la Tributación Directa queda facultada para cobrar a la contribuyente el aumento en la declaración del impuesto sobre la renta para el período fiscal 95 igual a setecientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y nueve colones con los intereses, recargos y multas de ley y conforme lo dispuso la oficina a-quo de la Dirección General de la Tributación Directa de Puntarenas en el traslado de cargos número APT-001-97, a nombre de la Sociedad Abarrotes Apolo Uno Sociedad Anónima, la que fuera confirmada por la Dirección General de la Tributación Directa en resolución número R-1404-98 de doce horas cuarenta y cuatro minutos del diecinueve de noviembre de 1998, 3- Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas personales y procesales.-Notifíquesele esta sentencia de primera instancia a la sociedad rebelde. Para tal efecto, se comisiona al Delegado Policial de Esparza. Expídase comisión."*

4.- Ambas partes apelaron y Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, integrado por los Jueces Sonia Ferrero Aymerich, Cristina Viquez Cerdas y Carlos Espinoza Salas, en sentencia no. 261-2006 de las 10 horas 45 minutos del 16 de junio del 2006, dispuso: "**SE CONFIRMA** la sentencia recurrida."

5.- El mandatario del Estado formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los artículos 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 221, 222, 223 y 330 del Código Procesal Civil.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Margoth Rojas Pérez.

Redacta la Magistrada Rojas Pérez

CONSIDERANDO

I.- En lo fundamental de los hechos narrados por el Estado en su demanda contra Abarrotes Apolo Uno S.A., se tiene que en la determinación fiscal no. APT001-97, la Administración Tributaria de Puntarenas modificó parcialmente la declaración del impuesto sobre la renta del período fiscal 95 de la entidad citada, por considerarla ilegal e incompleta. Por tal motivo, determinó a cargo de esa sociedad un total de ¢753.279,00 por concepto de ese tributo. Dice, la contribuyente objetó dichas actuaciones por escrito del 10 de marzo de 1997, el que fue rechazado por extemporáneo. Agrega, de dicha oposición conoció la Dirección General de Tributación Directa, la que por oficio R-1404-98 de las 12 horas 44 minutos del 19 de noviembre de 1998 confirmó lo resuelto por la oficina fiscalizadora. El personero de la contribuyente recurrió ese acto. Conociendo de dicha inconformidad, la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, en pronunciamiento no. 203-2000-P de las 8 horas del 16 de junio del 2000, revocó lo dispuesto, y dejó incólume la declaración de renta. Mediante el criterio no. DJH-1459-2000 del 10 de octubre del 2000, el Departamento Legal del Ministerio de Hacienda vertió dictamen favorable al Ministro del ramo para que procediera a declarar la lesividad de tal acto, por considerarlo nulo y contrario a los

intereses públicos y económicos del Estado. En memorial no. 2818-2000 de las 12 horas del 10 de octubre del 2000, dicho jerarca declaró la lesividad referida. El representante estatal formula la demanda que da origen a este proceso para que en lo fundamental se declare la nulidad de la resolución número 203-2000-P dictada por la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, y que por ende, la Dirección General de Tributación Directa está facultada para cobrar al contribuyente el aumento en la declaración del impuesto sobre la renta para el período fiscal 95 igual a ¢753.279,00, con los intereses, recargos y multas de ley. Así mismo, que en caso de oposición se condene a la accionada al pago de las costas. Abarrotes Apolo Uno S.A. no contestó la presente acción dentro del plazo conferido al efecto, por lo que mediante en auto de las 10 horas 30 minutos del 29 de abril del 2002 fue declarada en estado de rebeldía y se tuvo por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos. El Juzgado declaró con lugar la demanda, indicando que el acto impugnado era contrario a derecho, y lesivo a los intereses fiscales y económicos del Estado, razón por la cual, dispuso su anulación. Ergo, que era procedente el cobro del aumento en la declaración de renta correspondiente al período fiscal 95 en la cantidad pretendida. Resolvió sin especial condenatoria en costas. Inconforme con lo resuelto, ambas partes interpusieron apelación. El Tribunal confirmó el fallo del A quo.

II.- El mandatario estatal formula recurso de casación por motivos de fondo. Sustenta sus agravios en las siguientes consideraciones. **Primero.** Alega error de hecho. Acusa quebranto de los numerales 221, 222 y 223, todos del Código Procesal Civil y el precepto 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto no impuso las costas del proceso a la parte accionada. Indica, el yerro consiste en que el Tribunal incurrió en equívocos materiales al apreciar la prueba, ya que no tuvo en cuenta la resolución de las 10 horas 30 minutos del 29 de abril del 2002, en la que consta que la demandada, pese a haber sido notificada, no se apersonó a los autos, producto de lo cual fue declarada rebelde. Considera, ese medio

probatorio se ha lesionado, pues no podía aplicarse la doctrina que subyace en las normas conculcadas. Estima, si existió rebeldía, no podía exonerarse por haber litigado de buena fe, ya que ello no ocurrió en este caso. **Segundo.** Recrimina error de derecho por equivocada apreciación de la prueba. Aduce lesión de los mismos preceptos detallados en el reparo precedente. Expresa, desde los inicios del proceso se deduce que la contribuyente rebajó para los fines de la declaratoria del impuesto sobre la renta renglones que no la producirían, razón por la cual se debió presentar la presente lesividad. A su juicio, como sus pretensiones fueron acogidas, parece que no había buena fe desde el principio. En su criterio, si el medio de prueba que consta en el expediente es contundente a favor del Estado, cuestiona cómo podría interpretarse que había motivo suficiente para litigar. Estima, se trata de una mala valoración de las probanzas que obran en el expediente principal y en el administrativo, así como del hecho de haber dejado en estado de abandono los autos en primera instancia, con la declaratoria de rebeldía. Dice, de las normas que tiene por conculcadas se desprende que el vencido debe pagar las costas y solo puede ser exonerado cuando haya litigado con buena fe, lo que en este caso, señala, ha sido lo contrario. Agrega, se ha quebrantado el mandato 330 del Código Procesal Civil, lo que repercute en la indebida o falta de aplicación de las disposiciones enunciadas. Señala, el Tribunal tenía la potestad y obligación de valorar las pruebas y someterlas a las reglas de la sana crítica, para de ese modo deducir que el actor podía salir ganancioso en cuanto a las costas. Insiste, el yerro se aprecia si se tiene en cuenta que la acción tuvo lugar porque la demandada hizo mal la declaración del impuesto sobre la renta. Concluye, no se desprende del expediente que la accionada haya procedido de buena fe, pues fue declarada rebelde, se opuso con pocos argumentos en fase de apelación. **Tercero.** Acusa quebranto directo de la normativa que regula el tema de la condenatoria en costas. Advierte, de conformidad con los artículos 221, 222 y 223, todos del Código Procesal Civil y el precepto 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa, su imposición a la accionada era palpable. Infiere, el Ad quem no aplicó esas disposiciones, dado que de su lectura se infiere quiénes pueden alegar buena fe a la hora de litigar, lo que en la especie no se concretó. Acota, ese desfuerzo produce además la lesión del ordinal 330 del Código de rito civil, por falta de aplicación, ya que la prueba debe ser valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Considera, de los mandatos que reputa vulnerados se desprende con claridad la inexistencia de algún supuesto que permita la exoneración en costas. Recrimina, ello implica una infracción a los postulados de la razonabilidad y proporcionalidad, ya que si bien el juzgador tiene facultades para eximir o condenar al pago de estos extremos, si las probanzas determinan que no hubo buena fe, le debieron ser impuestas a la demandada. Apunta, los preceptos 222 y 223 ibidem señalan los supuestos que permiten cargar las costas y en este caso, su demanda no ha comprendido pretensiones exageradas, el fallo acogió todas sus pretensiones, no hubo vencimiento recíproco, de modo que debe asumirlas la demandada.

III.- El punto medular en torno al cual gravitan los argumentos del recurrente consiste en la procedencia o no, de resolver el presente conflicto sin especial condena en costas, no obstante que la demanda incoada fue acogida en su plenitud. En la especie, el Ad quem fundamentó su criterio en dos aspectos que merecen ser señalados: por un lado, consideró que la contribuyente contaba con motivo suficiente para litigar, pues tenía un acto declaratorio de derechos a su favor, por lo que al ser demandada, tuvo necesidad de oponerse a la acción. Por otra parte, que la misma actora señaló en su escrito inicial que la condena en costas se decretara si existía oposición, por lo que al no darse, ante su ruego expreso, cabía la dispensa. Esta Sala disiente del fundamento dado por el Tribunal.

IV.- En materia de costas, este órgano colegiado ha resuelto en reiterados pronunciamientos que de conformidad con el precepto 221 del Código Procesal Civil, se imponen al vencido por el simple hecho de serlo. En materia contencioso-

administrativa, la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, salvo por una norma especial referida a los casos de desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad del proceso, donde el asunto de las costas se norma bajo un criterio diferente (numeral 69), la regla desarrollada en el artículo 98, sigue la misma línea de la normativa procesal civil, esto es concebir la condenatoria como principio y la exoneración como salvedad. Dicha regla deriva de la necesidad de que se reconozcan a la parte gananciosa los costos en que incurrió para ejercer la defensa de un derecho o interés que debió tutelar ante la perturbación que de ellos hizo un tercero, o bien de la defensa de pretensiones ejercidas en su contra; costos que de no haberse planteado el proceso, no hubiese tenido que afrontar. A partir de dichos argumentos, por criterio de mayoría, se ha establecido que el recurso de casación en estas lides resulta procedente solamente cuando se ha hecho una indebida aplicación de la excepción de la condenatoria al vencido, pues en tales supuestos, es factible revisar el ejercicio valorativo del juez a efectos de determinar si el pronunciamiento en este extremo, cumple con los parámetros objetivos preestablecidos por el legislador. Por otra parte, cuando el juez se ha limitado a aplicar la regla general y condena al vencido al pago de las costas del proceso, no existe quebranto, en tanto se trata de la aplicación de las normas jurídicas que imponen, como regla primaria, esa condena. (Sobre el particular consúltese sentencia no. 515 de las 9 horas 35 minutos del 22 de junio del 2004). La excepción a la regla de condena al vencido en costas está prevista por el Ordenamiento Jurídico para supuestos específicos. Se trata de causas taxativas previamente fijadas por el legislador, que en cada caso, otorga al juzgador la facultad de acordar la dispensa en esta carga con base en la conducta o comportamiento de las partes en el curso de la relación jurídica que se analiza, o bien, por la forma en que se resuelve el conflicto. En esta inteligencia, conforme lo dispone el numeral 222 ibidem, "... *el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales, y aun de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda*

comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco.”

V.- En la particularidad de los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, además de los supuestos previstos por el referido artículo 222 de la normativa procesal civil, tal exención es factible en los casos previstos por el ordinal 98 de la Ley Reguladora de la materia, esto es: a) cuando mediare oportuno allanamiento a las pretensiones del demandante (salvo que la demanda reprodujere lo pedido y denegado en sede administrativa); b) cuando el fallo se dictare en virtud de pruebas que no conociera la contraria y por esa razón se hubiere opuesto y c) cuando a juicio del Tribunal haya habido motivo suficiente para litigar. Este órgano colegiado ha señalado que a la luz de la doctrina que deriva del precepto referido *ut supra*, resulta evidente que la facultad de exoneración en costas por los supuestos ahí consignados que se otorga al juzgador, constituye una excepción a la regla de la condenatoria en costas al vencido dentro del proceso. De las causas que dicho precepto desarrolla, interesa para los efectos de la presente el enunciado en el inciso c) anterior, por ser el que en parte, utiliza el Tribunal. La norma en comentario dispone la exoneración del pago de costas a la parte vencida, se reitera, cuando el juzgador considere que hubo motivo suficiente para litigar. En este sentido, la facultad aludida requiere de la realización de un juicio de valor, relativo a la conducta del litigante vencido y a las particularidades de la relación jurídica que se analiza, para determinar si se justifica o no la exoneración (en relación, véase de este órgano, sentencia no. 765 de las 16 horas del 26 de septiembre del 2001). En efecto, la autoridad jurisdiccional indica que ante las pretensiones del Estado, la sociedad demandada tuvo que oponerse a la acción y hacer valer sus derechos. Empero, luego señala que se ha acreditado en autos la falta de objeción, lo que evidencia lo contradictorio de ese justificante. El Tribunal deja de lado que la

demandada fue declarada en rebeldía (folio 32) y se apersonó al proceso hasta una vez dictada la sentencia de primera instancia. Es decir, no mediaron en modo alguno, acciones dentro del proceso por parte de la accionada con respecto a los pedimentos del mandatario estatal o en defensa de sus intereses. Nótese que a lo largo del proceso, no realizó gestión ni promovió ningún trámite en su defensa. De ahí que al margen de la complejidad del asunto y de que en efecto, ostentaba un derecho declarado por la misma Administración, derivado de un acto cuya validez se cuestionaba (lo que aquí no se discute), lo que hace suponer que podría tener motivo para litigar, la inercia en que incurrió por su propia decisión, no puede llevar a que por ese motivo se justifique el uso de la excepción del principio de condena al vencido. No obstante ser una facultad conferida por ley, para dictar la dispensa por esta causa, se reitera, el juzgador debe realizar un juicio de valor respecto de la conducta de la parte vencida, a fin de establecer la procedencia o no del beneficio. Empero, cuando esta última no ha concurrido del todo al proceso, no existe parámetro objetivo para con base en ese motivo, resolver sin especial condena en este extremo. En suma, no se configura el presupuesto que prevé el canon 98 inciso c) ya citado, como elemento que permita sustentar el criterio vertido y echar mano de esa facultad de descargo.

VI.- Por otro lado, como aspecto adicional para justificar su criterio en torno al tema, el Ad quem enuncia la limitante impuesta por el mismo actor en su petitoria, en el sentido de que se impusieran las costas si había oposición. Ese pronunciamiento tampoco es compartido por esta Sala. El numeral 221 del Código Procesal Civil, aplicable al caso, exige el pronunciamiento de oficio sobre las costas, a la vez que regula el principio de condena al vencido, siendo la excepción la dispensa facultativa que puede dictar el órgano jurisdiccional conforme a las causales dispuestas por ley. Es decir, aún cuando la parte victoriosa no las haya solicitado, es deber del juzgador analizar este extremo, lo que ciertamente no dice que deban o no imponerse, ya que se trata de una conclusión que solo es posible luego del examen de las particularidades del

caso. En el subjuice, el mandatario estatal indicó en su escrito de demanda, en el punto 3 del aparte de pretensiones: "*Que en caso de oposición, se le condene al accionado al pago de costas*" (folio 7). Como bien lo indicó el Tribunal, del examen de los autos se desprende que no hubo traba a la demanda. No obstante, dentro de la lógica que debe imperar en estos menesteres, es claro que la falta de objeción como causal de exoneración en costas, se refiere con exclusividad al supuesto cuando la parte contraria, se haya apersonado al proceso y no objetare el cuadro fáctico y pretensiones del actor. Ciertamente ese efecto, como móvil de dispensa en costas, no puede generarse cuando la falta de oposición se genera por una actitud de indiferencia y desidia total frente al proceso. Nótese que el numeral 223 del Código de rito civil establece los casos en que se debe presumir que no ha mediado buena fe, y en los cuales, por tanto, no procede, en ningún caso la dispensa en costas. Dentro de esas circunstancias, la norma estatuye precisamente la rebeldía y la falta de apersonamiento en primera instancia, ambas situaciones que aquí han ocurrido. La falta de oposición que se desprende de la conducta de la demandada, se deriva de la rebeldía misma y de la contestación afirmativa presunta de los hechos que presupone, más no porque de forma expresa la parte lo haya manifestado así. De este modo, no considera este órgano colegiado que la condición que consignó el Estado para obtener las costas, pueda beneficiar a una parte cuya posición frente al proceso refleja una total desidia e indiferencia. Lo contrario, esto es, permitir la dispensa por haberse colocado en rebeldía y desconocer el conflicto, implicaría conceder un beneficio arbitrario e injustificado, en un caso en que más bien, la normativa aplicable dispone la improcedencia de la liberación en costas.

VII.- Por ende, debe acogerse el recurso formulado por el representante estatal. Ergo, ha de anularse el fallo del Tribunal en cuanto resuelve sin especial condena en costas. Sobre este particular, fallando por el fondo de conformidad con el numeral 610

del Código Procesal Civil, se revoca la del Juzgado para en su lugar imponer ambas costas a la entidad demandada.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal únicamente en cuanto resuelve sin especial condena en ambas costas. Fallando por el fondo se revoca la del Juzgado y en su lugar se le imponen a la sociedad demandada.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Carmenmaría Escoto Fernández

Margoth Rojas Pérez

NOTA DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ

Si bien la suscrita integrante concurre con su voto para la decisión adoptada por esta Sala en la sentencia anterior, discrepa únicamente en lo resuelto dentro del considerando identificado con el número IV en lo que atañe al voto de mayoría relativo al instituto de las costas, pues ha formado parte del voto de minoría en cuanto estima que la inaplicación injustificada de la exoneración en costas a la parte vencida puede infringir el Ordenamiento Jurídico, específicamente las normas que la autorizan. En ese tanto, aunque se trate de una facultad para el juzgador, es lo cierto que no está inmune al control, pues su ejercicio u omisión, no es ni debe ser sinónimo de arbitrariedad; en tal caso, cometida por el propio juzgador. Según lo expuesto en lo atinente a tal aspecto específico, considera que la sola aplicación de la regla genérica

contenida en el numeral 221 del Código Procesal Civil, respecto a la condenatoria al vencido al pago de ambas costas, no cierra las puertas al recurso de casación. No obstante lo anterior, en este caso concreto, considera, que bien se hizo en aplicar la regla genérica de la imposición de este instituto a la parte demandada, pues no se dan los presupuestos para la referida excepción; ya que según se resuelve en este voto donde, se anula el pronunciamiento del Tribunal y se revoca el del Juzgado en tal extremo, se comparte el argumento dado sobre la conducta desplegada por dicha parte al ser declarada rebelde; y de ahí, tener por contestados de modo afirmativo los hechos de la demanda, mostrando con ello una indiferencia total del proceso, lo cual estima procedente. Por ende, no concibe separarse de la mayoría en este punto que ha sido la razón de ser del recurso de casación.

Carmenmaría Escoto Fernández

KSANCHEZ